

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Constructora LAS RRR S.A.S.-. Exp. 25000-22-13-00-2020-00274-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por la demandante contra el auto de 15 de diciembre del año anterior, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la demanda de revisión instaurada contra la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Villeta el promiscuo municipal de Silvania el 15 de agosto de 2018 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por el Banco de Colombia S.A. contra Rodrigo Romero Acuña.

I. – Antecedentes

La demanda revisoria, que se fundó en las causales 6ª, 7ª y 8ª del artículo 355 del código general del proceso, fue inadmitida por el Magistrado Ponente con el fin de que la recurrente reformulara los hechos concretos que le sirven de fundamento a las causales invocadas, formulara las pretensiones de acuerdo con la naturaleza del recurso, aportara certificado de existencia y representación legal e indicara la dirección de notificación electrónica de las partes, en cuyo propósito debía presentar la demanda debidamente integrada.

Contra esa determinación la actora interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que no se dio

estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 358 del citado ordenamiento, pues para proveer sobre la admisión de la demanda, es necesario primero solicitar el expediente donde se dictó la sentencia cuya revisión se pretende.

El Magistrado Ponente, no obstante, mantuvo esa determinación en auto de 13 de noviembre del año anterior, tras considerar que contra el auto que inadmite la demanda no proceden recursos y que, en todo caso, la demanda debe declararse inadmisibile cuando no reúne los requisitos formales exigidos para su trámite; como consecuencia, le dio la orden a la secretaría de que contabilizara el término otorgado a la recurrente, en los términos del artículo 118 del estatuto procesal vigente.

Aunque el 23 de noviembre posterior, la actora presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda, mediante el auto suplicado se dispuso el rechazo de la demanda, sobre la base de que ese intento fue tardío, pues si el auto inadmisorio se notificó el 14 de octubre de 2020, el término para subsanar corrió inicialmente el 15 y 16 de octubre y luego los días 18, 19 y 20 de noviembre, cuando se reanudó con la notificación del auto que desató la reposición.

Inconforme con dicha decisión interpuso la demandante recurso de súplica, aduciendo que cuando se recurre la providencia que concede un término, éste no se suspende, sino que se interrumpe y, por ende, deberá comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Consideraciones

Lo que dice el artículo 90 del código general del proceso, aplicable al trámite del recurso de revisión (Cas. Civ. Auto de 26 de septiembre de 2016, exp. AC6392-2016), es que “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda”, es decir, que contra dicho auto no cabe reparo alguno, al

punto que por ello, precisamente, esa misma norma señala a renglón seguido, que “[l]os recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”, lo que implica que las inconformidades contra el auto inadmisorio sólo se pueden ventilar mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechaza la demanda, escenario en el que el juzgador de instancia y el ad-quem [o, en su defecto, la Sala respectiva en los casos en los que, como ahora, el rechazo lo ha dispuesto el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso de revisión] están autorizados para volver sobre la juridicidad de los motivos inadmisorios y, por ende, que la presentación del recurso por sí sola no tuvo la virtualidad de interrumpir el término con que contaba la actora para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Acontece, sin embargo, que al recurso de reposición impetrado se le dio trámite correspondiente, corriéndose el traslado a que alude el artículo 110 del citado ordenamiento y fue desatado por el Magistrado Ponente, por lo que no puede decirse que ese plazo otorgado corrió sin interrupciones.

Después de todo, el precepto 118 del código de los ritos establece que los recursos que se interpongan contra el proveído que concede un término, interrumpen el tiempo que venía corriendo, de modo que éste se debe empezar a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva, norma que si bien no vendría de aplicación tratándose de un proveído que carece de recursos, es la que resulta más compatible con los principios constitucionales que interesan al punto.

Así, si el auto que resolvió el recurso de reposición se notificó por estado electrónico el 17 de noviembre de 2020, el término con que contaba la demandante para subsanar los defectos formales anotados transcurrió entre los días 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre siguiente, lo que significa que el escrito presentado el 23

de noviembre fue tempestivo y, por consiguiente, que el rechazo por esa circunstancia, no viene procedente.

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas dada la prosperidad del recurso.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoca el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe para que, en su lugar, provea nuevamente sobre el escrito con que pretende la revisionista subsanar la demanda.

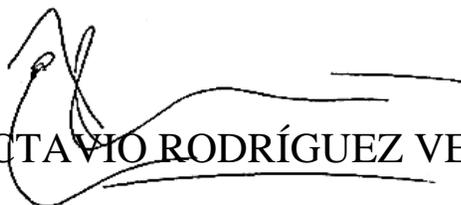
Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 28 de enero pasado, según acta número 1A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ